

ENMIENDA

Al Artículo 4 De Adición

Se añade un **nuevo apartado Uno bis**, con el siguiente texto:

Uno bis. Se modifica la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, incluyendo en el Título I de la Ley un nuevo Capítulo III que, bajo la rúbrica "Derechos de los usuarios de Internet y los servicios de la sociedad de la información", incluye un **nuevo artículo 5 bis** con el siguiente tenor:

Capítulo III. Derechos y de los usuarios de Internet y de los destinatarios de los servicios de la Sociedad de la Información.

Artículo 5 bis. Derechos de los usuarios.

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información a que se refiere el artículo 2 no podrán establecer restricción técnica o medida discriminatoria alguna que impida a los usuarios o destinatarios de dichos servicios e Internet:

- a) Acceder, usar, enviar y recibir los contenidos legales de su elección.
- b) Ejecutar las aplicaciones, programas y usar los servicios que estimen conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes.
- c) Conectar y utilizar cualesquiera dispositivos siempre que su uso sea conforme a las leyes y no pongan en peligro la integridad de las redes de comunicaciones electrónicas ni el acceso de otros usuarios a servicios de la sociedad de la información.
- d) Disponer de información veraz acerca de la naturaleza y capacidades de su modalidad de acceso a los servicios de la sociedad de la información e Internet.

2. Los derechos anteriores deben entenderse sin perjuicio de la facultad de los operadores de comunicaciones electrónicas y prestadores de servicios de la sociedad de la información de comercializar ofertas de acceso a Internet, aplicaciones o contenidos que, con pleno respeto a lo establecido en el presente artículo, se basen:

- en la oferta de diversos niveles de prestaciones y/o calidad de servicio adaptados a las necesidades de cada segmento de usuarios,
- en la posibilidad de priorizar determinados accesos, aplicaciones o contenidos así como tratar de proteger los derechos de propiedad intelectual de los mismos,
- en la emisión y recepción de datos a través de las redes de comunicaciones electrónicas de conformidad con los acuerdos comerciales que se alcancen con otros prestadores de servicios de la sociedad de la información.

3. Lo previsto en este artículo no impedirá a los proveedores de servicios de la sociedad de la información adoptar medidas razonables y no discriminatorias que tengan por objeto:

- a) La adecuada gestión de las redes de comunicaciones electrónicas.

- b) Poner en el mercado ofertas distintas basadas en distintas velocidades de transmisión de datos.
- c) Garantizar la seguridad de las redes y sus usuarios
- d) Poner a disposición de los usuarios contenidos, servicios y aplicaciones que permitan, entre otros, la protección frente a virus informáticos la programas espía; la restricción de correos electrónicos no deseados o el filtrado y restricción del acceso a contenidos de Internet no deseados o que puedan resultar nocivos para la juventud y la infancia.
- e) Prevenir cualquier vulneración de las normas sobre seguridad pública o defensa nacional.

JUSTIFICACIÓN:

Trata de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico, de una manera razonable, las *Four Internet Freedoms*.

ENMIENDA

Al Artículo 4, Apartado Dos De Modificación

Se añade un inciso final al apartado 1 del artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Debe decir:

*1. La adopción de restricciones a la prestación de servicios de la sociedad de la información provenientes de prestadores establecidos en un Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto a España deberá seguir el procedimiento de cooperación intracomunitario descrito en el siguiente apartado de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal y de cooperación judicial. **Los únicos órganos competentes para restringir publicaciones, grabaciones o cualquier otro medio de información serán los Tribunales de Justicia, en tanto garantes de la libertad de expresión, el derecho de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra y el derecho de información.***

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 20 de nuestra Constitución.

ENMIENDA

Al Artículo 7 De Adición

De un **nuevo apartado Uno**, con la siguiente redacción, pasando los actuales apartados Uno a Tres a ser los apartados Dos a Cuatro.

Uno. Se modifica el **apartado 4 del artículo 8** de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que queda redactado de la siguiente forma:

*4. La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, se ajustará a lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo y se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia y **la prestación del servicio universal.***

JUSTIFICACIÓN

Se trata de hacer un cambio de perspectiva y de política en lo relativo al acceso a Internet: pasando de un servicio y negocio a un derecho ciudadano.

El Acceso a Internet como Servicio Universal y el hecho de que las entidades públicas puedan ofrecer servicios de red es fundamental, por ejemplo, para la consecución de los objetivos previstos en la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, ya que, según ésta, las Administraciones “deberán garantizar el acceso a las personas que carezcan de medios propios o conocimientos suficientes. Estos canales deberán ser, como mínimo, oficinas de atención presencial, puntos de acceso electrónico y servicios de atención telefónica”.

ENMIENDA

Al Artículo 7 De Adición

Se añade un **nuevo apartado Uno bis**, con la siguiente redacción, pasando los actuales apartados Uno a Tres a ser los apartados Dos a Cuatro.

Uno bis. Se modifican los artículos 20, 22, 24 y 25 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 20. Delimitación de las obligaciones de servicio público.

1. Este capítulo tiene por objeto garantizar la existencia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, de adecuada calidad en todo el territorio nacional a través de una competencia y una libertad de elección reales, y tratar las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado.

2. Los operadores se sujetarán al régimen de obligaciones de servicio público y de carácter público, de acuerdo con lo establecido en este título. Cuando se impongan obligaciones de servicio público, conforme a lo dispuesto en este capítulo, se aplicará con carácter supletorio el régimen establecido para la concesión de servicio público determinado por el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

3. El cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la explotación de redes públicas y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas para los que aquéllas sean exigibles se efectuará con respeto a los principios de igualdad, transparencia, no discriminación, continuidad, adaptabilidad, disponibilidad y permanencia y conforme a los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

4. Corresponde al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el control y el ejercicio de las facultades de la Administración relativas a las obligaciones de servicio público y de carácter público a que se refiere este Capítulo, sin perjuicio de la facultad de encomendar el ejercicio de todas o algunas de estas facultades mediante el correspondiente acuerdo de encomienda de gestión, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Artículo 22. Concepto y ámbito de aplicación.

1. Se entiende por servicio universal el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible.

Bajo el mencionado concepto de servicio universal se deberá garantizar, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen por el Gobierno:

a) Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público, siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que reglamentariamente se determinen, atendiendo al coste unitario de la conexión aplicando un límite dinerario determinado por la aplicación de un multiplicador sobre el coste medio de todas las conexiones fijas del territorio español, cuya cuantía no podrá ser superior a cinco veces dicho coste medio. Si el coste excediera de dicho límite el usuario deberá sufragar el exceso o aportar la infraestructura necesaria, para lo que se podrá contar con ayudas de las Administraciones Públicas que hayan habilitado recursos para dicho fin. La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos a velocidad de Internet de banda ancha.

b) Que se ponga a disposición de los abonados al servicio telefónico disponible al público una guía general de números de abonados, ya sea impresa o electrónica, o ambas, y se actualice, como mínimo, una vez al año. Asimismo, que se ponga a disposición de todos los usuarios finales de dicho servicio, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, al menos un servicio de información general sobre números de abonados. Todos los abonados al servicio telefónico disponible al público tendrán derecho a figurar en la mencionada guía general, sin perjuicio, en todo caso, del respeto a las normas que regulen la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad.

c) Que exista una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago, en todo el territorio nacional, que satisfaga razonablemente las necesidades de los usuarios finales, en cobertura geográfica, en número de aparatos, accesibilidad de estos teléfonos por los usuarios con discapacidades y calidad de los servicios, y que sea posible efectuar gratuitamente llamadas de emergencia desde los teléfonos públicos de pago sin tener que utilizar ninguna forma de pago,

utilizando el número único de llamadas de emergencia 112 y otros números de emergencia españoles.

d) Que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso al servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija y a los demás elementos del servicio universal citados en este artículo en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios finales.

e) Que, cuando así se establezca reglamentariamente, se ofrezcan a los consumidores que sean personas físicas, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias, opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial, con objeto de garantizar, en particular, que las personas con necesidades sociales especiales puedan tener acceso al servicio telefónico disponible al público o hacer uso de éste.

f) Que se apliquen, cuando proceda, opciones tarifarias especiales o limitaciones de precios, tarifas comunes, equiparación geográfica u otros regímenes similares, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias cuyo importe se determinará reglamentariamente en función de los recursos que las Administraciones Públicas puedan aportar a estos fines.

2. Reglamentariamente se podrán adoptar medidas a fin de garantizar que los usuarios finales con discapacidad también puedan beneficiarse de la capacidad de elección de operadores de que disfruta la mayoría de los usuarios finales. Asimismo, podrán establecerse sistemas de ayuda directa a los consumidores que sean personas físicas con rentas bajas o con necesidades sociales especiales.

3. Todas las obligaciones que se incluyen en el servicio universal estarán sujetas a los mecanismos de financiación que se establecen en el artículo 24. No obstante, el operador designado para la prestación establecida en la letra a) del número 1 del presente artículo atenderá las peticiones de acceso al servicio telefónico disponible al público en una ubicación fija cuando el solicitante sufrague la diferencia que resulte de entre el coste real de la prestación y la aplicación de los límites a que se refiere el artículo 22.1. a) cuando la petición no pueda considerarse como razonable, bien directamente o mediante ayudas que las Administraciones Públicas tengan establecidas a dicho fin.

4. El Gobierno, de conformidad con la normativa comunitaria, podrá revisar el alcance de las obligaciones de servicio universal.

Artículo 24. Coste y financiación del servicio universal.

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio determinará periódicamente el coste neto de prestación del servicio universal de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente.

2. El coste neto de la obligación de prestación del servicio universal será financiado por un mecanismo de compensación, en condiciones de transparencia, por todos los operadores de comunicaciones electrónicas y prestadores de servicios de la sociedad de la información que perciban rendimientos derivados de la conectividad con otros operadores en las condiciones fijadas en los apartados siguientes de este artículo. Mediante real decreto se fijarán los términos y condiciones en los que se harán efectivas las aportaciones al citado mecanismo de compensación.

3. El Ministerio determinará el reparto de las aportaciones que correspondan a cada uno de los operadores con obligaciones de contribución a la financiación del servicio universal en función de los bloques de números o direcciones IP asignadas.

Dichas aportaciones, así como, en su caso, las deducciones y exenciones aplicables, por la percepción de ayudas públicas o por cualesquiera otros motivos, se fijarán en las condiciones que se establezcan en el reglamento citado en el apartado anterior.

Las aportaciones recibidas se depositarán en el Fondo nacional del servicio universal, que se crea por esta Ley.

4. El Fondo nacional del servicio universal tiene por finalidad garantizar la financiación del servicio universal. Los activos en metálico procedentes de los operadores con obligaciones de contribuir a la financiación del servicio universal se depositarán en este fondo, en una cuenta específica designada a tal efecto. Los gastos de gestión de esta cuenta serán deducidos de su saldo, y los rendimientos que éste genere, si los hubiere, minorarán la contribución de los aportantes.

En la cuenta podrán depositarse aquellas aportaciones que sean realizadas por Administraciones Públicas o cualquier persona física o jurídica que desee contribuir, desinteresadamente, a la financiación de cualquier prestación propia del servicio universal. Los operadores sujetos a obligaciones de prestación del servicio universal recibirán de este fondo la cantidad correspondiente al coste neto que les supone dicha obligación, calculado según el procedimiento establecido en este artículo.

El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo se encargará de la gestión del Fondo nacional del servicio universal. Mediante real decreto se determinará su estructura, organización, mecanismos de control y la forma y plazos en los que se realizarán las aportaciones. Asimismo podrá prever la existencia de un mecanismo de compensación directa entre operadores cuando la magnitud del coste no justifique los costes de gestión del fondo.

Artículo 25. Otras obligaciones de servicio público.

1. El Gobierno podrá, por necesidades de la defensa nacional, de la seguridad pública o de los servicios que afecten a la seguridad de las personas o a la protección civil, imponer otras obligaciones de servicio público distintas de las de servicio universal a los operadores.

2. El Gobierno podrá, asimismo, imponer otras obligaciones de servicio público, previo informe

de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, motivadas por:

- a) Razones de cohesión territorial.
- b) Razones de extensión del uso de nuevos servicios y tecnologías, en especial a la sanidad, a la educación, a la acción social y a la cultura.
- c) Razones de facilitar la comunicación entre determinados colectivos que se encuentren en circunstancias especiales y estén insuficientemente atendidos con la finalidad de garantizar la suficiencia de su oferta.
- d) Por necesidad de facilitar la disponibilidad de servicios que comporten la acreditación de fehaciencia del contenido del mensaje remitido o de su remisión o recepción.

3. Mediante Real Decreto se regulará el procedimiento de imposición de las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior y su forma de financiación.

4. La imposición de nuevas tasas u obligaciones de servicio público por razones de interés general a operadores con poder significativo en mercados de referencia, implicará la obligación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de revisar aquellas cuotas de abonado y precios mayoristas o minoristas que hayan sido determinados como consecuencia del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 13.1 d) para adecuarlos a la nueva estructura de costes que se derive de la obligación de servicio público impuesta. Quedan exceptuados los supuestos en que el coste de la obligación de servicio público sea financiada directa e íntegramente por la Administración competente.

5. En cualquier caso, la obligación de encaminar las llamadas a los servicios de emergencia sin derecho a contraprestación económica de ningún tipo deberá ser asumida tanto por los operadores que presten servicios telefónicos disponibles al público como por los que exploten redes telefónicas públicas. Esta obligación se impondrá a dichos operadores respecto de las llamadas dirigidas al número telefónico 112 de atención a emergencias y a otros que se determinen mediante Real Decreto, incluidas aquellas que se efectúen desde teléfonos públicos de pago, sin que sea necesario utilizar ninguna forma de pago en estos casos. Asimismo, se establecerán las condiciones para que pongan a disposición de las autoridades receptoras de dichas llamadas la información relativa a la ubicación de su procedencia, en la medida en que ello sea técnicamente viable.

En todo caso, el servicio de llamadas de emergencia será gratuito para los usuarios, cualquiera que sea la Administración pública responsable de su prestación y con independencia del tipo de terminal que se utilice.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de modificación de los artículos 20, 22, 24 y 25 sobre las obligaciones de servicio público y el Servicio Universal tiene por objeto, primero, modificar el concepto y ámbito de aplicación del Servicio Universal a fin de establecer un sistema de cuantificación dineraria del criterio de “razonabilidad”, la financiación por las Administraciones Públicas de las tarifas especiales y la posibilidad de cofinanciación pública y privada.

Segundo, en cuanto al coste y financiación se propone que su determinación sea competencia del Ministerio y la creación del fondo en el que participaran todos los operadores estableciendo el sistema de aportaciones con arreglo al número de bloques de numeración o direcciones IP.

Por último se propone una obligación a la CMT de reequilibrio instantáneo de precios intervenidos,

en el caso de imposición o incremento de tasas o nuevas obligaciones de servicio público a los operadores de comunicaciones electrónicas. Se trata de trasladar el concepto de equilibrio económico financiero de las concesiones administrativas al Servicio Universal, dado que ambas instituciones están presididas por el concepto del mantenimiento del interés público.

ENMIENDA

Al Capítulo II De Adición de un nuevo Artículo 9

Artículo 9. Modificaciones de la Ley Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en los siguientes aspectos:

Uno. Se da una nueva redacción al apartado Cinco del Artículo Séptimo con el texto siguiente:

Artículo Séptimo

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

Cinco. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona, en momentos de su vida privada o fuera de ellos, tanto en lugares privados como en lugares abiertos al público, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

Dos. Se da nueva redacción al párrafo a) del apartado Dos del Artículo Octavo con el texto siguiente:

Dos. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

- a. *Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público y en lugares abiertos al público.*

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible que, en una Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, se prevean expresamente los riesgos que para la intimidad tienen los nuevos dispositivos electrónicos, especialmente los de captación de imagen incorporados a teléfonos móviles, así como las cámaras de fotos y video digital o las web-cams, que ponen en peligro un bien tan preciado como son el honor, la intimidad y la propia imagen, en una cultura audiovisual y una Sociedad de la Información en las que, cada vez, son más habituales dichas intromisiones.

ENMIENDA

Al Capítulo II De Adición de un nuevo Artículo 10

Artículo 10. Comunicaciones comerciales por vía telefónica.

A las comunicaciones comerciales por vía telefónica les será de aplicación las normas incluidas en el Título III de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, previstas para las comunicaciones comerciales por vía electrónica.

Asimismo, les serán de aplicación las previsiones contempladas en el Título VII de la misma Ley, referidas a las infracciones y sanciones.

JUSTIFICACIÓN

No tiene mucho sentido que, las comunicaciones comerciales tengan distinto tratamiento legal según sean de texto o voz, cuando todas las comunicaciones son electrónicas y resulta mucho más invasivas y molestas para la privacidad las llamadas de teléfono no deseadas que los correos electrónicos o mensajes de texto (sms) no deseados.

ENMIENDA

Al Capítulo II De Adición de un nuevo Artículo 11

Artículo 11. Régimen jurídico de las actividades de juego y las apuestas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas

1. La competencia para la ordenación y gestión de las actividades de juego y las apuestas realizadas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas corresponderá a la Administración General del Estado, a través de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado (LAE), cuando su ámbito sea el conjunto del territorio nacional o abarque mas de una Comunidad Autónoma. La competencia corresponderá a las Comunidades Autónomas cuando su ámbito este circunscrito a su respectivo territorio. La competencia territorial de cada Comunidad Autónoma vendrá determinada por el lugar donde se ubiquen los servidores informáticos o los dispositivos electrónicos en los que se centralice esta actividad por el prestador de los servicios.
2. A los efectos establecidos en el apartado anterior se entenderá que el ámbito territorial de las actividades de juego y las apuestas realizadas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas es aquel en el que los prestadores de estos servicios publicitan

u ofrecen al público los mismos a través de medios o canales específicamente ubicados en dicho ámbito.

3. La realización de actividades de juego y las apuestas realizadas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas estará sometida a la previa autorización de la Administración competente, al objeto de garantizar, mediante el cumplimiento de los requisitos objetivos que se determinen reglamentariamente, la plena garantía de los derechos usuarios de estos servicios y la protección de los menores. En ningún caso las Administraciones públicas podrán limitar el número de prestadores de estos servicios ni establecer restricciones de ninguna clase orientadas a preservar ingresos públicos.
4. Los prestadores de servicios autorizados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior estarán sometidos a las normas tributarias aplicables en materia de juego y apuestas de la Administración competente.
5. La regulación del juego y las apuestas realizadas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas por las Administraciones competentes estará sujeta a los siguientes criterios generales:
 - a. El procedimiento para la formalización de las apuestas deberá desarrollarse en condiciones de seguridad y garantía máximas para el usuario.
 - b. La recogida de datos personales, el tratamiento y su utilización posterior deberán sujetarse a la legislación vigente en materia de protección de datos.
 - c. La operativa de acceso al sistema establecerá la forma de registro de los usuarios y el contenido de los datos a registrar, garantizando, en todo caso, que los menores de edad no puedan acceder a estos servicios. Asimismo, este sistema garantizará que se deniegue el acceso a aquellas personas que voluntariamente hubieren solicitado al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego que les sea prohibido el citado acceso o cuando así se haya establecido en una resolución judicial.
 - d. La regulación establecerá detalladamente la forma de realizar las apuestas y el sistema de validación electrónica de las mismas. Asimismo detallará los mecanismos de pago de las apuestas y de cobro de los premios. El pago podrá efectuarse mediante cualquier medio legal admitido por el prestador de servicios autorizado.
 - e. A efectos de reclamaciones, el sistema de validación aportará toda la información necesaria para identificar y reconstruir de forma fiel la transacción realizada.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los temas que es conveniente regular para el impulso de la Sociedad de la Información es, sin duda, el juego electrónico.

ENMIENDA

Al Capítulo II De Adición de un nuevo Artículo 12

Se añade un nuevo artículo 12 con el siguiente texto:

Artículo 12. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Se añade al Libro III del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual un nuevo Título V, con la rúbrica y artículos siguientes:

Título V. Agencia Española de Propiedad Intelectual

Artículo 169. Naturaleza, composición y funciones de la Agencia Española de Propiedad Intelectual.

1. Se crea, dependiendo del Ministerio de Cultura, para el ejercicio de las funciones que le atribuye la presente Ley la Agencia Española de Propiedad Intelectual.

2. La composición, funcionamiento y actuación de la Agencia Española de Propiedad Intelectual se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las normas reglamentarias que la desarrollen y, supletoriamente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Mediante norma reglamentaria se determinará la medida en que las partes deban asumir los costes correspondientes a las actuaciones de la Agencia Española de Propiedad Intelectual.

4. La Agencia Española de Propiedad Intelectual tendrá un Consejo compuesto por un representante del Ministerio de Cultura, que actuará de Presidente, y un representante de cada una de las entidades de gestión, que actuarán de Vocales del mismo y podrá actuar en Pleno y en Comisiones.

Actuará como secretario de la Agencia el Subdirector General de Propiedad Intelectual.

Con independencia de las que se puedan crear en el futuro, son Comisiones dependientes de la Agencia Española de Propiedad Intelectual en el momento de su creación:

- a) La Comisión de Mediación y Arbitraje
- b) La Comisión de Copia privada
- c) La Comisión "Anti-Piratería"

5. La Agencia Española de Propiedad Intelectual desarrollará en los términos legalmente previstos, las siguientes funciones:

- a) Arbitraje, en conflictos de propiedad intelectual en los que sea parte alguna entidad de gestión.
- b) Mediación, cuando no llegue a celebrarse un contrato para la autorización de la retransmisión por cable en el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 20 de esta Ley y en aquellos otros supuestos en los que las partes acuerden someter a la mediación de la Comisión un conflicto relativo a derechos de propiedad intelectual en los que sea parte una entidad de gestión de estos derechos.

c) Fijación de cantidades sustitutorias de las tarifas generales, determinación del importe y demás condiciones necesarias para hacer efectivos los derechos de remuneración de gestión colectiva obligatoria y solución de conflictos entre entidades de gestión.

d) Determinación de los equipos o aparatos y materiales o soportes sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada así como de las cantidades aplicables a cada uno de ellos de acuerdo con lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 25.

e) Asimismo, corresponderá a la Agencia Española de Propiedad Intelectual, en los casos y términos previstos en el Título VI de este Libro, vigilar la disponibilidad de medidas tecnológicas para la protección y gestión de los derechos de propiedad intelectual y proponer medidas para resolver los conflictos suscitados entre beneficiarios de límites a la propiedad intelectual y titulares de derechos que hayan empleado medidas tecnológicas eficaces para proteger sus obras o prestaciones.

f) Asesoramiento y apoyo en cuantos asuntos de su competencia le sean consultados por el Ministerio de Cultura y, en especial, en la lucha "anti-piratería", contra actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 170. Comisión de Mediación y Arbitraje.

1. Pasa a depender de la Agencia Española de Propiedad Intelectual la Comisión de Mediación y Arbitraje con la siguiente composición: La Comisión estará compuesta de un mínimo de cinco miembros y un máximo de siete, entre los que se designará al Presidente. Los miembros del Consejo serán nombrados por un plazo de cuatro años entre personas de reconocida competencia profesional, independencia y neutralidad.

2. La Comisión será competente para resolver mediante mediación o arbitraje los conflictos en materia de propiedad intelectual en los que sea parte alguna entidad de gestión y, en particular, los que se susciten con usuarios de su repertorio o sus asociaciones, entre las propias entidades o entre éstas y sus asociados, siempre que, en este último caso, afecten a un número de miembros suficientemente representativo.

3. La intervención arbitral de la Comisión exigirá el previo sometimiento voluntario de ambas partes, con carácter expreso y escrito.

4. El arbitraje se regulará por la presente Ley, las normas reglamentarias que la desarrollen y, supletoriamente, la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. El laudo será vinculante y ejecutivo sin necesidad de protocolización notarial.

Artículo 171. Fijación de cantidades sustitutorias de las tarifas generales y de remuneraciones equitativas. Resolución de conflictos entre entidades.

1. A los efectos del pago bajo reserva contemplado en el apartado 2 del artículo 157 de esta Ley, la Comisión podrá establecer cantidades sustitutorias de las tarifas generales de las entidades, a petición de las asociaciones de usuarios, las entidades de radiodifusión y otros usuarios especialmente significativos a juicio de la Comisión.

La cantidad sustitutoria de la tarifa fijada será de aplicación inmediata a los efectos indicados en el párrafo primero de este apartado y contra ella no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de las acciones judiciales que, en cuanto al fondo del conflicto, puedan promover las partes en defensa de sus

intereses.

2. La Comisión, a petición de las entidades de gestión o de los usuarios especialmente significativos o de las asociaciones de usuarios representativos del sector, determinará el importe, forma de pago y demás condiciones necesarias para hacer efectivos los derechos de remuneración de gestión colectiva obligatoria previstos en esta Ley.

Las decisiones de la Comisión sobre remuneraciones equitativas se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y serán aplicables a partir del día siguiente al de la publicación, con alcance general para todos los titulares y obligados, respecto de la misma modalidad de explotación de obras o prestaciones e idéntico sector de usuarios, aunque no hubieran sido parte en el procedimiento para la determinación de tales derechos, sin perjuicio de los acuerdos específicos, previos o posteriores, válidamente constituidos.

3. Para la fijación de las cantidades sustitutorias de las tarifas generales a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El repertorio de las entidades y la intensidad de su utilización por el usuario.
- b) Las tarifas previstas por las entidades para otras modalidades.
- c) Los beneficios económicos o de otra naturaleza derivados de la explotación de que se trate.
- d) La relevancia de la utilización del repertorio en el conjunto de la actividad del solicitante.
- e) El grado de implantación de la tarifa general en el sector económico de actividad del solicitante.

Para la fijación de las remuneraciones equitativas a las que se refiere el apartado 2 de este artículo, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El repertorio de las entidades y la intensidad de su utilización por el usuario.
- b) Los beneficios económicos o de otra naturaleza derivados de la explotación de que se trate.
- c) La relevancia de la utilización del repertorio en el conjunto de la actividad del solicitante.
- d) Las cantidades abonadas anteriormente por el usuario para el mismo derecho de remuneración.

Tanto para la fijación de cantidades sustitutorias de las tarifas generales como de remuneraciones equitativas, la Comisión podrá tener en cuenta las aplicadas por otras entidades, nacionales o extranjeras.

Asimismo podrá solicitar los informes y estudios que considere necesarios.

4. La Comisión decidirá los conflictos entre entidades de gestión, a petición de cualquiera de ellas, referidos a alguna de las materias reguladas en esta Ley, y sin perjuicio de que ambas partes puedan someterse a arbitraje de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de esta Ley.

5. Las resoluciones dictadas por la Comisión serán recurribles ante la jurisdicción civil, salvo aquéllas que tengan exclusivamente por objeto cuestiones administrativas, en cuyo caso pondrán fin a esta vía y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 172. Comisión de copia privada.

1. La Comisión estará presidida por un representante del Ministerio de Cultura y compuesta por un número par de miembros, que se dividirán del modo siguiente:

-Un 50% de los miembros provendrán de organizaciones representativas de los beneficiarios de los derechos de propiedad intelectual: autores, artistas, productores y editores.

-Un 30% de los miembros serían los representantes de las organizaciones representativas de los fabricantes e importadores de equipos y soportes.

-El 20% restante lo compondrían las organizaciones representativas de los consumidores y usuarios, incluidas en éstas las asociaciones de internautas y usuarios de internet.

2. La Comisión tendrá competencia para decidir sobre los equipos, aparatos y soportes sujetos al pago de la remuneración equitativa y sobre el importe de dicha remuneración, que deberá revisarse de forma periódica.

Podrá asimismo decidir sobre las modalidades de pago y el reparto de las cantidades recaudadas entre los distintos titulares de los derechos, así como sobre los sujetos exceptuados del pago de la remuneración equitativa.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes y, en caso de empate, decidirá el Presidente.

4. Los acuerdos adoptados por la Comisión tendrán una naturaleza ejecutiva y se publicarán en el "BOE".

5. La Comisión velará por el correcto uso del límite previsto en el artículo 31.2 de la presente Ley.

Artículo 173. Comisión Anti-Piratería.

1. Pasa a depender de la Agencia Española de Propiedad Intelectual la Comisión intersectorial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual, regulada por el Real Decreto 1228/2005, de 13 de octubre.

JUSTIFICACIÓN

Parece imprescindible una Agencia de estas características (mediación-arbitraje-copia privada-lucha contra la piratería-observatorio de nuevas tecnologías) para ordenar el cada vez mas complejo sistema de los derechos de propiedad intelectual. Esta agencia integraría de forma preferente a las entidades de gestión, a través del consejo y, a través de las comisiones a cuantos expertos se considere oportuno.